

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0239 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2015

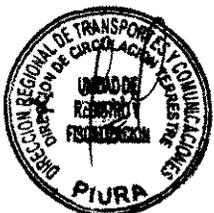
VISTOS: El Acta de Control N° 00169-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 11 de febrero del 2015, Informe N° 409-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo de 2015, Informe N° 201-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de marzo de 2015, Informe N° 283-2015-GRP-440010-440011 de fecha 13 de marzo de 2015 y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00169-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje B3K717 mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de los señores **CESAR TOMAS ROMAN VIÑAS y FRANCISCA BANCES SANTAMARIA** y conducido por el señor **GEMIS NICOLAS GONZAGA MERINO**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00169-2015 a través del Oficio N° 230-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero de 2015, la misma que ha sido recepcionada por la persona de Francisca Bances Santamaría con DNI N° 02649826, quien señaló ser la esposa del señor Román Viñas conforme el cargo de recepción que obra a folios veinticuatro (24).

Que, mediante escrito de registro N° 01519 de fecha 17 de febrero de 2015 el señor **GEMIS NICOLAS GONZAGA MERINO** presenta descargo al Acta impuesta alegando que el día de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0239 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2015

intervención se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje B3K717, encontrándose en compañía de sus amistades la señora María Isabel Furrer Lazo quien refiere que es su madrina de matrimonio religioso de la Iglesia de "Dios de la Profesía", realizado el día 06 de setiembre de 2010, quien estuvo en compañía de su hermano el señor José Hugo Lazo Bolaño, su hija Evelin Furrer Lazo y su esposo Alain Gruter, encontrándose también dentro del vehículo la señora Olinda Villegas Puescas con su hija Brisa Noelia Puescas, manifestando que no se ha realizado un servicio de transporte público de pasajeros ni de trabajadores, sino un transporte privado, por lo que solicita el archivamiento de los actuados y absolución de la indebida imputación.

Que, el recurrente adjunta como medios de prueba los siguientes documentos: Declaración Jurada del señor Gemis Nicolas Gonzaga Merino de fecha 12 de febrero de 2015, Declaración Jurada de la señora María Isabel Furrer Lazo de fecha 11 de febrero de 2015, Declaración Jurada del señor Gemis Nicolas Gonzaga Merino de fecha 11 de febrero de 2015, Declaración Jurada de la señora Olinda Villegas Puescas sin fecha, todas certificadas ante la ante la notaría del Dr. Carlos Enrique Lau Chufon, Constancia emitida por el Pastor Local de la iglesia en Yacila de fecha febrero de 2015, Certificado de Consagración de Matrimonio de fecha 06 de setiembre de 2010, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular con fecha de expedición N°02 de enero de 2012 emitido por la SUNARP, copia del pasaporte del señor Grueter Alain, copia del Pasaporte de la señora Furrer Eveline Valeria, copia del documento Nacional de identidad de la señora María Isabel Lazo de Furrer, copia del Documento Nacional de Identidad del señor José Hugo Lazo Bolaños, copia del Documento Nacional de identidad de la señora Olinda Soledad Villegas Puescas, Declaración jurada simple de la señora Olinda Soledad Villegas Puescas de fecha 11 de febrero de 2015, copia del documento denominado "Hoja de Derivación de Pacientes" de fecha 19 de noviembre de 2014 emitido por el instituto de Salud del Niño respecto a la paciente Brise Noelia Puescas Villegas, copia de la Consulta de Nefrología de fecha 17 de noviembre de 2014 y copia de la Solicitud de "PPD" sin fecha todas respecto a la paciente Brise Noelia Puescas Villegas.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, como los medios probatorios adjuntos por el recurrente, se tiene que estos corroboran lo alegado por el mismo, ya que si bien ha manifestado que el día de la intervención realizada por personal fiscalizador de esta Entidad, esto el día 11 de febrero de 2015, se encontraba en compañía de su madrina la señora María Isabel Furrer Lazo, ha cumplido con demostrar lo alegado mediante la copia del Certificado de Consagración de Matrimonio Religioso de fecha 6 de setiembre de 2010 que obra a folios ocho (08) en el que se aprecia que la señora María Isabel Furrer Lazo es su Testigo de matrimonio, así mismo la declaración jurada certificada de la señora María Isabel Furrer Lazo de fecha 11 febrero de 2015 refiere que si bien se entregó la suma de ciento cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 150.00) lo hizo como propina para trasladarlos del aeropuerto de Piura a la Caleta de Yacila.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0239 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2015

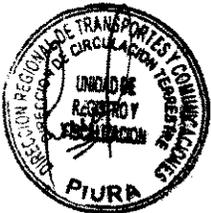
Que, del Acta de Control N° 00169-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 se aprecia que se señala como unos de los pasajeros a la señora María Isabel Furrer Lazo, la cual según el inspector ha pagado con los demás "pasajeros" la suma de ciento cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 150.00), sin embargo se ha demostrado que la señora María Isabel Furrer Lazo es la madrina del Matrimonio Religioso del señor **GEMIS NICOLAS GONZAGA MERINO**, de acuerdo al Certificado de Consagración de Matrimonio de fecha 06 de setiembre de 2010 que obra a folios ocho (08), y quien ha declarado que le dio como propina la suma de ciento Cincuenta 00/100 nuevos soles (S/. 150.00).

De lo antes mencionado, advertimos que nos encontramos ante una deficiencia que impide que obremos, en cuanto a la calificación del Acta impuesta, de conformidad a lo establecido en el Art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues existe duda que la señora María Isabel Furrer Lazo quien es madrina del matrimonio religiosos del señor **GEMIS NICOLAS GONZAGA MERINO** conductor, al momento de la intervención, del vehículo de placa de rodaje B3K717 sea pasajera.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 42.1 de la Ley 27444 que establece "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.", se procede archivar la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

En el Derecho penal cuando existen pruebas encontradas, que una desmerezca a la otra sin llegar a establecer correctamente la verdad, se genera el status jurídico llamado "duda razonable", en cuyo caso se debe absolver, lo que nos impide recomendar se sancione al propietario del vehículo con una multa de 01 de la UIT por la infracción al CODIGO F.1.

Como sabemos la duda razonable, no obedece a nuestro ánimo resolutorio, pues ésta tiene que ser con fundamento de razón y nunca producto de la arbitrariedad. Nuestros juicios, fallos, decisiones, criterios o resoluciones, deben ser, por imperativo lógico, firmes y armonizables con la prueba aportada por el procesado, como se da en el presente caso, lo que ha generado una posición de favor del procesado en la administración pública, en mérito al aforismo "in dubio pro reo" Principio de la garantía de la administración de la justicia, estipulado en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, al cual no podemos ser ajenos, por lo que se debe Absolver del procedimiento sancionador iniciado contra los señores **CESAR TOMAS ROMAN VIÑAS** y **FRANCISCA BANCES SANTAMARIA** por la infracción contenida en el Código F.1 del anexo 2 del Reglamento consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0239 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2015

otorgada por la autoridad competente", calificada como **MUY GRAVE**, disponiéndose el Archivo de los presentes actuados.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores **CESAR TOMAS ROMAN VIÑAS** y **FRANCISCA BANCES SANTAMARIA**, por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, aperturado mediante Acta de Control N° 00169-2015 de fecha 11 de febrero de 2015; en mérito a los considerandos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores **CESAR TOMAS ROMAN VIÑAS** y **FRANCISCA BANCES SANTAMARIA** en su domicilio sito en Mza. C20 Lt. 11 A.H. Santa Julia - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC ZAAVEDRA DIEZ
Director Regional

